

1225123

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 6

RADICACIÓN: : 76001-33-33-011-2016-00184-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN CARLOS VARELA GARCÍA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL a la que llegaron el señor JUAN CARLOS VARELA GARCÍA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en la audiencia de conciliación judicial de que trata el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., llevada a cabo el día siete (07) de junio del año en curso.

En la citada audiencia, se instó a las partes con el fin de que concilien sus diferencias, para tal efecto se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, con el fin de que exprese si le existe ánimo conciliatorio en el presente asunto quien manifestó:

"Mediante acta 27 del 06 de junio de 2019, el Comité de Conciliación de Casur le asiste ánimo conciliatorio de acuerdo a las siguientes reglas:

Primero: El reconocimiento se haría por el Decreto 1858 que es el del nivel ejecutivo, pero en los artículos 1 y 3, ya que el 2 fue declarado nulo por el Consejo de Estado, y no con el 1212 y 1213 como se decretó en la sentencia, pues por ser de incorporación directa nunca perteneció a ese decreto.

En cuanto a los 3 meses de alta, sería después de los 3 meses de alta porque estos le corresponden a la Policía Nacional pues para ese tiempo él se encontraba activo, y los 3 meses de alta se conceden para que las entidades se compartan la hoja de servicios y todo el expediente administrativo (...)"

Seguidamente se le solicitó a la apoderada el acta del comité de conciliación a lo cual manifestó que teniendo en cuenta que la misma le había sido enviada al correo, una vez terminara la audiencia la aportaría en físico al Despacho en dos (2) folios.

Posteriormente se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien manifestó aceptar la propuesta conciliatoria de la entidad demandada.

Nuevamente se le concedió en uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante para que aclarara cuándo sería el pago, cómo sería el pago, y cuáles son los requisitos que necesita el apoderado de la parte demandante para materializar el pago.

La apoderada adujo que el pago se haría después de los tres (3) meses de alta bajo los parámetros del Acta No. 13 del 30 de enero de 2019, la cual aportó en cinco (5) folios.

Una vez terminada la audiencia la apoderada de la entidad demandada CASUR, Como soporte del acuerdo conciliatorio en comento, aportó copia del acta del Comité de Conciliación¹.

Así las cosas, es del caso revisar si la conciliación judicial reúne los requisitos establecidos en la ley previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos

¹ Folios 120 y 121 del expediente.

de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en los artículos 138, 140 y 191 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se estableció en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales señalados en los artículos 138, 140 y 141 respectivamente, de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

Antes de entrar a determinar si la conciliación a la que llegaron las partes reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse indicando como regla general que la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se reconocería mínimo a partir de los 18 años de servicios².

Así las cosas, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos, para efectos de establecer si la conciliación judicial los reúne para su aprobación.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. Que el acuerdo conciliatorio debe verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes tengan la capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta lo anterior, se pasa a establecer si la conciliación que se estudia reúne los requisitos de ley para su aprobación.

I. CADUCIDAD

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega un reconocimiento pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

II. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del demandante, al involucrar la disposición de afectación de derechos e intereses subjetivos, en el caso en que nos ocupa de un porcentaje en la indexación.

III. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD

Respecto a la debida representación de las partes, compareció la parte demandante a través de apoderado judicial legalmente constituido con la facultad expresa para conciliar y el cual obra a folio 1 del expediente, en igual sentido, la representante de la parte demandada goza de todas las facultades para ejecutar las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la entidad demandada entre ellas para conciliar conforme al poder que obra a folios 104 a 107, y el Acta del Comité de Conciliación obrante a folios 120 y 121 del expediente.

Por lo demás, debe señalarse que en cuanto a la legitimación material en la causa los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas que acreditan la legitimidad para la reclamación y la responsabilidad de la entidad demandada por la decisión negativa del reconocimiento de asignación

² Consejo de Estado sentencia del 3 de septiembre de 2018. Consejero Ponente CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Radicado 110001-03-25-000-2013-00543-00 No. Interno: 1060-2013- Acumulados.

de retiro a favor del señor Juan Carlos Varela García.

IV. RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

La conciliación judicial no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el Despacho de conocimiento y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

En tal virtud, el acuerdo conciliatorio cuenta con el material probatorio del cual se destaca lo siguiente:

- Según constancia emitida por la oficina de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, el demandante prestó sus servicios a la Institución desde el 01 de julio de 1998 hasta el 08 de julio de 2015, fecha en la cual se causó su retiro; así mismo se puede constatar que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 del 30 de diciembre del año 2004, se encontraba en servicio activo.
- Conforme a la Resolución No. 02968 del 06 de julio de 2015, se puede establecer que retiro del demandante ocurrió efectivamente el día 08 de julio de 2015, habiendo prestado sus servicios a la entidad por espacio de 18 años, 10 meses y 17 días.

Con fundamento en el anterior material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia contenciosa administrativa, este Despacho concluye que efectivamente existen elementos de juicio para que en la sentencia de segunda instancia se confirme la decisión primigenia; no siendo entonces lesivo para el patrimonio de la entidad demandada el reconocimiento de la asignación de retiro.

Ahora bien, dado que en el caso sub-lite, el acuerdo recae sobre el reconocimiento de la asignación de retiro, derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 14 de Junio de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se sostuvo que:

“...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación³, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”⁴

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁵. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁶ (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun

³ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁵ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (Negrillas fuera del texto).

Conforme a esta providencia, tenemos que es procedente la conciliación en materia laboral aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible y teniendo en cuenta además que en el asunto que nos ocupa no se menoscaban dichos derechos.

Así las cosas, al haberse conciliado los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo demandado el cual es susceptible de conciliación y siendo que dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue anteriormente analizado, además cuenta con el sustento probatorio en el expediente, es procedente la aprobación al acuerdo al que llegaron las partes, en la audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 07 de junio de 2019, bajo las condiciones allí establecidas. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL lograda entre las partes, la cual se celebró en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 07 de junio del año en curso entre el señor **JUAN CARLOS VARELA GARCÍA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, quienes actuaron por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en los términos indicados por el Comité de conciliación de la entidad demandada.

SEGUNDO: La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, pagará al demandante bajo los parámetros establecidos en la conciliación, esto es dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago.

TERCERO: DECLÁRAR terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

CUARTO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes en la audiencia de conciliación judicial llevada a cabo el 07 de junio del año en curso, como el acta No. 75 de la misma fecha y esta providencia, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

QUINTO: EXPEDIR copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., con destino a las partes, de la presente providencia, del 'DVD' correspondientes a la audiencia del 07 de junio de 2019 y al acta No. 75 de la misma fecha, así como la formula presentada por la entidad demandada.

SEXTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI, y devuélvanse los remanentes si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
CALI

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali

13 de junio de 2019

La Secretaria,

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 005

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017 00323-00
DEMANDANTE: PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
ASUNTO: ADMISIÓN DE COADYUVANCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI sobre la procedencia de su intervención en la presente acción popular como COADYUVANTE de la parte actora, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la ley 472 es del siguiente tenor:

Artículo 24º.- Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

Sobre esta figura, el Consejo de Estado¹ ha destacado lo siguiente:

“Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial. (...) Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesorio. ...tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.” Subrayas del Despacho

Bajo las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales, se procede a estudiar la intervención allegada. El PERSONERO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI a través de su apoderado judicial acude al despacho solicitando que se le tenga como coadyuvante de la parte demandante.

Manifiesta expresamente que coadyuva la presente acción y solicita que se acceda a las pretensiones expuestas de la parte actora. De conformidad con la norma transcrita y por ser procedente, se aceptará la coadyuvancia, sin embargo respecto de los “**Anexos**” se dirá que conforme lo dispuesto tanto en la norma como en la jurisprudencia, traídas a colación no se tendrán en cuenta aquellos documentos respecto de los cuales esta Juez ya se pronunció para decir que son pruebas extemporáneas.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1.- TENER como coadyuvante de la parte actora al señor PERSONERO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

2.- RECONOCER personería al Dr. **EDISSON JULIAN URREA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.932.664 y T.P. No. 157.002 del C.S de la J, para que represente los intereses del señor PERSONERO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1 cuaderno No. 5)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 063, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 13 de junio de 2015

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 002

PROCESO: 76001-33-33-011-2018 00070-00
DEMANDANTE: CESAR JULIO RODRIGUEZ ORTIZ
DEMANDADO: NACION MINEDUCACION FOMAG
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Santiago de Cali, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **28 de junio del año 2019 a las 11:30 am**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 063**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 13 de junio de 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 001

PROCESO: 76001-33-33-011-2018 000137-00
DEMANDANTE: ANA LEONILA RIVAS LANDAZURI
DEMANDADO: COLPENSIONES
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Santiago de Cali, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **28 de junio del año 2019 a las 11:00 am**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 063, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 13 de junio de 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 003

PROCESO: 76001-33-33-011-2019 0009-00
DEMANDANTE: NORA GARCIA CORDOBA
DEMANDADO: NACION MINEDUCACION FOMAG
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Santiago de Cali, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **28 de junio del año 2019 a las 11:30 am**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 063**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 13 de junio de 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria